

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arenys de Mar

Procedimiento ordinario 47/2020 -C5

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: P10 FINANCE S.L.
(PRÉSTAMO 10)
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 129/2021

Magistrado:

Arenys De Mar, 17 de mayo de 2021

Vistos por el Sr. D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 47/2020 seguidos a instancia de doña _____, representada por la procuradora Sra. _____, contra la entidad P10 FINANCE S.L. (PRÉSTAMO 10), representada por el procurador Sr. _____, que versa sobre declaración de nulidad por usurario de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y subsidiariamente declaración de nulidad de la cláusula abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual alegaba que:

.- El 12 de mayo de 2017 suscribió vía web con la entidad demandada dos contratos de préstamo (referencia _____ y _____) y el 16 de julio de 2017 un contrato de préstamo con referencia _____, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, sin ninguna explicación acerca de las consecuencias de la suscripción del

producto, ni de los tipo de interés aplicados, ni del sistema revolving que caracteriza los préstamos concedidos.

.- En el contrato se refleja un TAE del 2.830,78 %, por lo que el interés aplicado es excesivo debiendo considerarse usurario, así como abusivas la cláusula contractual que indicaba, motivos por los que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme a su suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y contestara a la misma, lo cual verificó alegando que:

.- El interés aplicado debe considerarse normal atendiendo a los intereses que se aplican para este tipo de contratos, teniendo en consideración tanto la legislación aplicable como su interpretación jurisprudencial.

.- Las cláusulas establecidas en el contrato no pueden ser consideradas abusivas al no reunirse los requisitos para ello, motivos por los que, alegando el resto de hechos y los razonamientos jurídicos que en su escrito constan, interesaba se dictara sentencia absolutoria.

TERCERO.- Producida la contestación, se señaló fecha para la audiencia previa que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, a la que comparecieron ambas partes siendo imposible llegar a un acuerdo, por lo que fue recibido el procedimiento a prueba proponiéndose la documental obrante en autos y más documental, tras lo cual los autos quedaron pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del planteamiento de las cuestiones debatidas

Se solicita con carácter principal que se declare nulo el contrato por usura, por entender que el interés aplicado al mismo reúne las condiciones previstas en el artículo 1 de la Ley de Usura. A esta pretensión se opone la parte demandada por considerar que, en atención a la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, para valorar si el interés aplicado es el que cabe reputar como normal, se ha de acudir a operaciones semejantes y no al que se refiere la parte actora.

Con carácter subsidiario, se solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa a la comisión de reclamación por impago y de penalizaciones por mora del 1.35% diario, a lo que igualmente se opondrá la parte demandada por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal fin, por lo que pasa a examinarse a continuación la cuestión relativa al posible carácter usurario del contrato objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia en torno al interés usurario

Para determinar si el interés aplicado es susceptible de ser considerado usurario, acudimos al artículo 1 de la Ley de Usura, que fue inicialmente interpretado en la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2015, según la cual: *“El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.... Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España. esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además...el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”... La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo...”*

Dicha jurisprudencia debe completarse y adaptarse a la sentencia del Tribunal Supremo 149/20, de 4 de marzo de 2020, que viene a determinar criterios concretos. Indica dicha resolución que: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio”*

de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”

TERCERO.- Del examen del carácter usurario del contrato objeto del proceso

La demandada niega el carácter usurario del crédito concedido, alegando que este tipo de créditos conforman un mercado distinto, específico y más concreto. Añade que hay que acudir al propio sector privado del "minicrédito" para valorar la normalidad de los precios y no se puede tomar como referencia los baremos publicados por el Banco de España que son aplicables al sector bancario, pero no al demandado. Ya que sus productos difieren de los productos financieros bancarios, de mayor cantidad y mayor plazo para su devolución, añadiendo que se trata de préstamos no garantizados que permiten obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo, especificándose de forma clara y transparente en los documentos contractuales, de un lado, el importe concedido en préstamos y, de otro, el importe que está sujeto a devolución.

Ahora bien, partiendo pues de la regulación legal y de su interpretación jurisprudencial hemos de decir que, para estudiar el carácter usurario o no del interés establecido en el contrato examinado, debemos tener en cuenta que el dato objetivo en que hay que fijarse para comparar el coste de un préstamo es la TAE (Tasa Anual Equivalente) a la fecha de celebración del contrato, la cual debe compararse con operaciones semejantes.

En los tres contratos de préstamo personal al consumo objeto del presente procedimiento se fijó una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) de 2.830,78 %. Si acudimos a las estadísticas publicadas a fecha de interposición de demanda por el Banco de España para los tipos de operaciones de crédito al consumo con T.A.E (tasa media ponderada de todos los plazos) en España, a lo largo del año 2017, año en el que se concertó los tres contratos de préstamo personal, los intereses oscilaron entre un T.A.E del 8,67 a 8,77 %, y por lo tanto el tipo de interés fijado en los créditos litigiosos supera notablemente al tipo del interés medio ordinario fijado en las operaciones de crédito al consumo en la época temporal en la que se concertó el contrato.

Nada se ha acreditado por la demandada que argumente la existencia de ninguna concreta circunstancia que justifique la aplicación de un interés tan alto. De acuerdo con aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, no pueden considerarse elementos justificadores de un tipo de interés tan desproporcionado, el que otras mercantiles aplicaran igualmente intereses similares o que el riesgo de impago sea alto, teniendo en cuenta además que nos encontramos ante consumidores que pueden quedar cautivos al ir generándose continuamente nueva deuda, tal y como expresa el Tribunal Supremo.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de los tres contratos celebrados por ser usurarios.

CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo